

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora juez, que el dia de hoy 5 de octubre de 2020, me comuniqué via telefonica con la accionante al número telefonico 239-02-93, una vez informada del motivo de la llamada, me manifiesta que el dia 2 de octubre del año que avanza le fue practicada la tomografia optica de segmento posterior, y respecto a la consulta con retinologia indica que le fue programada para el dia 23 de octubre de los corrientes. A su Despacho para resolver.

Sebastián Garcia Gaviria
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Martha ligia Gil Gallego
Afectada	Marina del Socorro Gil de Suarez
Accionado:	EPS Savia Salud / Alianza Medellín Antioquia E.P.S
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00657-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 636 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **MARTHA LIGIA GIL GALLEGO** en calidad de agente oficiosa de su hermana **MARINA DEL SOCORRO GIL DE SUAREZ**, en contra de la **EPS SAVIA SALUD** para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida y la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indica la accionante que su hermana se encuentra afiliada a la entidad accionada en el régimen subsidiado, y desde hace un año viene consultando por la pérdida de la visión por lo que la remitieron a consulta con especialista en oftalmología.

Luego de una intervención quirúrgica, tuvo cita de control con el especialista quien le diagnosticó PERDIDA DE LA MACULA POL POSTERIOR DEL OJO Y CONVALESCENCIA CONSECUTIVA DE CIRUGIA. Por lo que la remitió a **CONSULTA CON ESPECIALISTA EN RETINOLOGIA Y UNA TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR.**

A la fecha dichos procedimientos no han podido ser realizados, principalmente debido a la pandemia generada por el Covid-19 y al retraso en las atenciones médicas represadas.

2. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 25 de septiembre de 2020, mediante oficio del mismo día, allega dos escritos, en los cuales indica en primera medida que los procedimientos se encuentran debidamente autorizados y que corresponde a las entidades prestadores de los servicios hacer efectivos los mismos.

En un segundo escrito la E.P.S accionada indica que a la accionante ya se le comunicó la fecha exacta de los procedimientos a realizar comenzando por la Tomografía que fue programada para el 2 de octubre de 2020 a las 5:00 pm, y la consulta con especialista en retinología para el día 23 del mismo mes y año a las 9:20 am.

En virtud de lo anterior solicita negar el amparo constitucional por hecho superado al constatar que la E.P.S no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y además los procedimientos ya fueron debidamente programados.

Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si el retardo injustificado de la **EPS SAVIA SALUD**, en realizar los procedimientos y citas con especialistas requeridos por la accionante., vulnera los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del paciente. Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada se analizará si las autorizaciones aprobadas cumplen a cabalidad con la finalidad de la protección en salud dando como resultado la no vulneración de los derechos de la demandante.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud, la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud y El Derecho A La Salud en el Bloque

De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC).

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar:

*"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"*¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414

Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2327904 Whatsapp 3137399646

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido.

Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013:

"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad".

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones

injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar las prestación de ningún servicio de salud².

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptualizado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos debe ser entendido conforme a los principios de necesidad, buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

3. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁴

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

4. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

⁴ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del plenario, que la señora **MARIAN DEL SOCORRO GIL DE SUAREZ** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, a través de la **EPS SAVIASALUD**

Que le fue ordenado por su médico tratante los siguientes procedimientos: **CONSULTA CON ESPECIALISTA EN RETINOLOGIA Y UNA TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR** los cuales no se han hecho efectivos pese a estar debidamente autorizados por la EPS accionada, desde el mes de febrero 2020.

Ahora, dentro del término concedido a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa o expusiera las razones por las cuales no se habían hecho efectivos los procedimientos médicos, esta manifiesta en un primer momento que las autorizaciones ya se encontraban emitidas y vigentes, por lo que no podía endilgársele responsabilidad alguna, no obstante en un segundo escrito allegado al Despacho la accionada manifiesta que los procedimientos ya fueron debidamente programados para los días 2 y 23 de octubre, respectivamente, motivo por el cual solicita negar la tutela por hecho superado.

Ahora bien, en llamada telefónica realizada por el Despacho a la accionante el día 5 de octubre de los corrientes, esta manifiesta que efectivamente la tomografía ya le fue realizada el pasado viernes, y que de igual manera le informaron sobre la cita con especialista en retinología para el día 23 de este mes a las 9:20 am.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la entidad promotora de salud a la que está afiliada la paciente, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tiene derecho éste, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios médicos necesarios para la salud, pues si bien ya se emitieron las autorizaciones para la atención requerida por la paciente estas por si solas las no son las generadoras de los servicios ni son las que atienden de manera pronta y efectiva al paciente, es decir, son muy comunes los casos en que las IPS se niegan a la atención de los pacientes en virtud de que ya no cuentan con contrato o vinculación con la EPS, razón por la cual la orden en ese y muchos otros casos de nada sirve; además, debe tenerse en cuenta que ante la demora en la atención prioritaria que requiere el paciente, podría estar en presencia de una enfermedad catastrófica que no da espera a nuevas autorizaciones o remisiones. Es así, como es fundamental que se de en realidad un servicio de salud efectivo y no solo se prueben trámites administrativos.

Si bien es cierto, la entidad prestadora de salud emitió las autorizaciones oportunamente., considera este Despacho que la relación existente entre la EPS y el afiliado, excluye la responsabilidad de terceros en la prestación de servicios que están en cabeza de la EPS, por cuanto es ésta, como se indicó antes, quien debe ser la garante de la atención y recuperación de sus afiliados, y siendo obligación de ésta, realizar las disposiciones contractuales para que los proveedores presten servicios a los mismos.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que los servicios de salud deben ser suministrados de manera inmediata, en orden a garantizar su salud y propender por una calidad de vida del afiliado, caso contrario, se estarán vulnerando.

Bajo este contexto, se colige que el retardo injustificado de la accionada de garantizar la materialización del servicio de salud, configura una evidente vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social y a la salud, y, en consecuencia, del derecho al

tratamiento integral, en la medida en que se sustrae de la posibilidad de gozar del derecho a una vida en condiciones dignas.

Es menester aclarar que la accionante confirmó en llamada telefónica realizada por el despacho que ya le fue practicada la Tomografía ordenada por su médico especialista; razón por la cual, es sobre este punto específico que se genera el fenómeno jurídico del hecho superado. No obstante a la fecha del proferimiento de esta providencia la consulta con especialista en retinología se encuentra programada pero no existe garantía alguna de que la paciente sea efectivamente atendida.

Así las cosas, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, en lo relativo a la consulta con el especialista en retinología, toda vez que dados los antecedentes facticos de la tutela y el contexto social que atraviesa el país y en particular el sistema de salud, no existen garantías al momento del presente fallo de tutela que aseguren la atención medica que requiere la paciente, programada para el día 23 de octubre de los corrientes. Además, es claro que de nada sirve que se practiquen los exámenes si la cita con el especialista que los requiere y define la situación del paciente y el tratamiento a seguir no se lleva a cabo. Es decir, que si bien hay un hecho superado frente al examen requerido, ello sin la cita con el especialista de nada sirve y el paso del tiempo puede agravar la situación del paciente que lo que requiere. Se trata entonces de una atención parcial que requiere de un diagnóstico y el inicio del tratamiento que culmine con la mejoría del paciente.

Por último, en lo atinente al tratamiento integral solicitado, debe resaltar el Despacho que más allá del retardo injustificado en los procedimientos reclamados esta acción constitucional, no puede predicarse una tendencia marcada de la accionada a incumplir con los deberes para con sus afiliados, en particular con la señora Marina del socorro Gil se refleja en su historia clínica que ha sido tratada e intervenida quirúrgicamente sin necesidad de acudir a mecanismos constitucionales, no obstante la cuarentena obligatoria decretada por el gobierno nacional y los protocolos de bioseguridad hicieron colapsar las atenciones médicas no prioritarias, situación que entiende el Despacho. Por lo tanto, si bien se evidencia que no ha habido un incumplimiento de los deberes de la EPS reiterativos que obliguen a la concesión del tratamiento integral, sino que, además con el examen practicado se observa un deseo de buenas prácticas por parte de la citada entidad, si se le hace un llamado para que agilice los trámites y procesos médicos en especial de la accionante, toda vez que las atenciones parciales en nada ayudan al bienestar de los pacientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de la señora **MARIA DEL SOCORRO GIL DE SUAREZ** vulnerados por la **E.P.S SAVIA SALUD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la **EPS SAVIA SALUD** que garantice la realización de la consulta con especialista en **RETINOLOGIA** dentro del término prudente de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional en lo relativo a la práctica del procedimiento denominado **TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR**, por carencia actual del objeto por hecho superado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el **tratamiento integral** a la señora **MARINA DEL SOCORRO GIL DE SUAREZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, pero conminando a la accionada a ceñirse a los postulados constitucionales en materia de atención en salud como constante, permanente, integral y oportuna.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ